

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. No.	257544003002-2023-00015
Accionante	Johana Maricela Castro Berrocal
Accionado	Colegio Ricaurte de Soacha
Asunto	Fallo en primera instancia

La señora **JOHANA MARICELA CASTRO BERROCAL** incoó el trámite constitucional de la referencia, invocando su derecho fundamental de petición, señalado en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

En resumen, señaló la accionante que estuvo vinculado con el Colegio Ricaurte de Soacha durante los períodos: del 1 de marzo de 2013 al 30 de noviembre de 2013, del 27 de enero de 2014 al 30 de abril de 2014, del 23 de enero de 2017 al 30 de noviembre de 2017, del 22 de enero de 2018 al 30 de noviembre de 2018, del 16 de julio de 2020 al 30 de noviembre de 2020, del 25 de enero de 2021 al 30 de noviembre de 2021 y del 24 de enero de 2022 al 30 de noviembre de 2022.

Señaló, que el 17 de enero de 2023 mediante correo electrónico presentó un derecho de petición ante el Colegio accionado, solicitando copia de todos los contratos de trabajo suscritos, copia de los comprobantes de pago realizados al sistema general de pensiones, copia de la liquidación de prestaciones sociales y compensación de vacaciones de cada contrato de trabajo.

Agregó, que el 27 de enero de 2023, recibió respuesta del Colegio, con un documento que no es claro y no responde su solicitud vulnerando su derecho fundamental, aclarando que a la fecha de presentación del presente amparo no ha recibido respuesta de fondo, clara y precisa.

Por lo anterior solicitó que, a través de un fallo de tutela, se ordene a la accionada para que en un término no mayor de 48 horas proceda a dar una respuesta de fondo, clara y precisa a su petición.

1.3. Actuación procesal



La acción fue instaurada **el 9 de febrero de 2023** y asignada por reparto; y admitida con auto del 10 de febrero siguiente, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada.

El **COLEGIO RICAURTE DE SOACHA**, por intermedio de su representante legal, rindió el informe requerido por el Juzgado, señalando que la accionante, estuvo relacionada y vinculada por varios períodos de manera verbal y como aprendiz y auxiliar de aula; y que, procede anexar la información existente en su base de datos dentro de los períodos desde febrero a noviembre ya que los períodos académicos son contemplados durante dichos lapsos, como calendario escolar, teniendo en cuenta un horario de 6:45 pm a 1:00 pm.

Agregó, que los pagos se realizaron al número de cuenta bancaria Banco Caja Social No. 24071320199, donde se realizaban transferencias según los acuerdos verbales del período o reemplazo a realizar, igualmente existieron pagos en efectivo.

Esbozó, que durante los meses de junio y julio se generó el pago total como reconocimiento de vacaciones pagas toda vez que los estudiantes entran en receso y los aprendices, auxiliares y docentes tienen pago de estos períodos según contrato verbal o escrito.

Clarificó, que durante los años 2013, 2014, 2019 y 2020 la accionante, estuvo desempeñándose en el cargo de auxiliar con prestación de servicios.

Finalmente adjuntó, soportes de planilla de asopagos de los años 2017-2018-2021-2022 del período de febrero a noviembre como aprendiz. Así mismo, adjuntó soporte de liquidación del período de 03-02-2022 al 30-11-2022.

CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.



Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

En repetidas ocasiones se ha dicho que el **derecho de petición** no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: i) *Oportunidad* ii) *Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado* y iii) *Deba darse a conocer al peticionario*¹. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

El máximo Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha dicho en sentencia T-094 de 2016, que:

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta."

Por su parte, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

¹ Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.



“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

...”

En lo que tiene que ver con el deber que le asiste a la respectiva entidad o autoridad receptora de **notificar la respuesta emitida al petente**, la H. Corte Constitucional ha reiterado en Sentencia T- 463 de 2011, que:

“El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental”.

2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto

Puede establecerse la procedibilidad de la acción de tutela en el presente asunto, pues al ser procedente el derecho de petición contra particulares en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, por extensión es procedente la acción de tutela cuando aquellos particulares incurran en la vulneración del derecho de petición.

² “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”



Decantado lo anterior, corresponde al Despacho establecer si el **COLEGIO RICAURTE DE SOACHA**, ha vulnerado o puesto en peligro el derecho fundamental de petición a la señora **JOHANA MARICELA CASTRO BERROCAL**, al no contestar el derecho de petición radicado allí el 17 de enero de 2023, a través de correo electrónico a la dirección secretaria@colegioprivadoricaurte.edu.co

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente lo siguiente:

El 17 de enero de 2023, a través de correo electrónico, la accionante radicó un derecho de petición ante el **COLEGIO RICAURTE DE SOACHA**, en el que solicitó varios aspectos relacionados con: "1. *Copia de todos los contratos de trabajo suscritos.* 2. *Copia de los comprobantes de pago realizados en vigencia de todos los contratos de trabajo.* 3. *Copia de los aportes realizados al sistema general de pensiones en vigencia de todos los contratos de trabajo.* 4. *Copia de la liquidación de prestaciones sociales y compensación de vacaciones de cada contrato de trabajo.*"

El **COLEGIO RICAURTE DE SOACHA**, mediante escrito fechado 27 de enero de 2023, dio respuesta al derecho de petición presentado por la parte actora, en los siguientes términos: "*Con respecto a su vinculación es importante aclarar que su contrato es de auxiliar y apoyo a aula toda vez que no tenía título, toda persona de apoyo tiene derecho a ser vinculado al sistema de seguridad social, tal como aparece en mi planilla, información que puede descargar usted con su número de identificación. El reconocimiento como auxiliar de aula establecido mientras obtenía el título fue pactado como reconocimiento a los apoyos realizados y fueron soportado con sus pagos mediante la **cuenta # 24071320199** y pagos realizados a fin de año. No hay vinculación de docente personal de apoyo, ni aprendiz desde enero, ya que existen capacitaciones y actualizaciones institucionales en enero toda vez que el calendario escolar es de febrero a noviembre, donde todo personal recibe capacitaciones e inducciones y en su caso prácticas de estudio para la preparación de proceso de obtener grado de normalista"*

Para enervar las pretensiones de la accionante, señaló la parte accionada, en síntesis, que dando respuesta las peticiones de la accionante, estuvo relacionada y vinculada por varios períodos de manera verbal, como aprendiz y auxiliar de aula; y que, remite la información existente en su base de datos desde el periodo



de febrero a noviembre, ya que los periodos académicos son contemplados durante dichos lapsos como calendario escolar, teniendo en cuenta un horario de 6:45 am a 1:00 pm.

Precisó que, durante los meses de junio y julio se genero el pago total como reconocimiento a vacaciones pagas toda vez que los estudiantes entran en receso y aprendices, auxiliares y docentes tiene pago estos períodos según contrato verbal o escrito. Durante los años 2013, 2014, 2019 y 2020, la accionante estuvo desempeñándose en el cargo de auxiliar con prestación de servicios.

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que la respuestas brindada inicialmente el día 27 de enero de 2023 y en el decurso de la presente acción constitucional, no cumple con el derecho de petición de la accionante en la medida que, no contesta de fondo lo pretendido por el extremo actor, y menos no se evidencia un medio de probanza idóneo que deje entrever, que efectivamente la última contestación le haya sido enviada a la dirección electrónica reportada por la accionante para efecto de notificaciones. Nótese, que en la respuesta brindada por la parte accionada al contestar la presente acción de tutela, únicamente remite copias de: (i) liquidación prestacional del periodo 02 al 11 de 2022, y los (ii) certificados de aportes al Sistema de Seguridad Social de los períodos comprendidos entre 02 al 12 de 2017; 03 al 12 de 2018; 02 al 12 de 2021 y 02 al 12 de 2022, sin que se haya pronunciado puntualmente con respecto a los pedimentos de la tutelante.

Desde luego que la obligación de emitir una respuesta, no conlleva que la institución educativa accionada resuelva de manera positiva o negativa las pretensiones del accionante, ya que la contestación se debe regir a las circunstancias que rodean su caso en particular, lo que no implica que la accionada pueda emitir respuestas, sin verificar y posteriormente pronunciarse a los puntos puestos en consideración por la accionante, información que se encuentra consignada en la historia laboral de aquella. Lo anterior, máxime, si lo alegado de fondo por la actora es su derecho fundamental de petición, que corresponde garantizar a la parte accionada sin que pueda ser de recibo la remisión de cierta información y dar por cumplido lo requerido por la petente; al respecto resulta palmario que la accionante instó en su *petitum*: **"1. Copia de todos los contratos de trabajos suscritos. 2. Copia de los comprobantes de pago realizados en vigencia de todos los contratos de trabajo. 3. Copia de los aportes realizados al sistema general de pensiones en vigencia de todos los contratos**



de trabajo. 4. Copia de la liquidación de prestaciones sociales y compensación de vacaciones de cada contrato de trabajo.” Y revisadas las documentales arribadas a la presente acción de amparo, se observa que la mismas corresponden a la liquidación final de prestaciones sociales del periodo comprendido entre el 02 al 11 de 2022, y los certificados de aportes al Sistema de Seguridad Social de los períodos comprendidos entre 02 al 12 de 2017; 03 al 12 de 2018; 02 al 12 de 2021 y 02 al 12 de 2022, y aclaración con respecto a la compensación de los periodos de vacaciones, que si bien hace parte de lo instado inicialmente por la querellante en su *petitum*, se echa de menos en la respuesta emitida por la querellada, las copias requeridas y que corresponden a los **(i)** contratos de trabajo suscritos entre las partes; los **(ii)** comprobantes de pago realizados en favor de la accionante en vigencia de la relación contractual y la **(iii)** liquidación de prestaciones sociales.

Aunado a lo anterior, se tiene que el colegio accionada no comunicó la última respuesta al correo electrónico de la accionante johanamaricela@hotmail.com, a pesar de informarlo con el derecho de petición, pues no puede dejarse de lado que la titular del derecho de petición es la señora **CASTRO BERROCAL** y no esta Dependencia Judicial, ya que esta última solamente adelantó el trámite constitucional que nos ocupa, sin que esto implique que adquiera la titularidad del derecho fundamental alegado.

Así las cosas, teniendo en cuenta los anteriores argumentos fácticos, con apoyo en la jurisprudencia constitucional y la normatividad señalada, resulta evidente para este Juez Constitucional la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante por parte del **COLEGIO RICAURTE DE SOACHA**, toda vez que, como se dijo, la petente tiene derecho a recibir una respuesta “...*clara, precisa, oportuna, completa y de fondo*” a su solicitud, sin que desde luego conlleve al receptor de la misma una obligación de resolverla de forma positiva o negativa, pues debe pronunciarse dentro de los límites circunstanciales de la situación.

En ese orden, con el fin de salvaguardar el derecho fundamental de petición de la parte actora, habrá de concederse el amparo constitucional solicitado, y ordenarse al **COLEGIO RICAURTE DE SOACHA** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de manera clara y precisa, y en lo posible de fondo, al derecho de petición radicado por el tutelante el 17 de enero de 2023, y le



notifique en debida forma la respuesta de conformidad a lo anterior, a la dirección electrónica de ésta informado con su escrito inicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitado por la señora **JOHANA MARICELA CASTRO BERROCAL**, al ser vulnerado por **COLEGIO RICAURTE DE SOACHA**.

SEGUNDO: ORDENAR a **COLEGIO RICAURTE DE SOACHA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, **CONTESTE** de manera clara, precisa, completa y en lo posible de fondo, el derecho de petición radicado allí por el accionante el 17 de enero de 2023, a través de correo electrónico reportado en el escrito de tutela, y le **NOTIFIQUE** en debida forma la respuesta brindada de conformidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes.

CUARTO: En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b6c4669ce03bad3a523745652fd58fd896991e7b0a41977aac386b187ea55f**

Documento generado en 22/02/2023 02:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>